REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:35 A.M.

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00208-00
DEMANDANTE: MARYI ANGÉLICA BONILLA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD Y OTRO

En Villavicencio, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: DORIS LUCÍA MONTENEGRO CALVACHY identificada con C.C. 30.720.344 y T.P. 43.254 del C.S.J.

Parte demandada:

HÉCTOR AGUIRRE CASTILLO identificado con C.C. 19.065.319 y T.P. 18.797 del C.S.J., en su calidad de apoderado del departamento del Meta.

SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificada con C.C. 51.985.707 y T.P. 128.958, como apoderada de la ESE Departamental Solución Salud.

Llamada en garantía: MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 86.044.900 y T.P. 117.448., como apoderado sustituto de La Previsora S.A.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Milton Virgilio Carreño Sánchez, para actuar como apoderado sustituto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado observa una vicisitud que amerita saneamiento:

Dentro del escrito de contestación de la demanda de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD (fol.122-126), se encuentra contenida una solicitud de llamamiento en garantía, a través de la cual se pretende la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de la EPS SALUDCOOP. Si bien el Despacho se pronunció respecto de la primera de las mencionadas a través del proveído de fecha 31 de julio de 2017 (fol. 23-24, Cuad. Llam. Garantía), admitiendo la solicitud, en relación con al EPS SaludCoop guardó silencio, razón por la cual se procede a emitir pronunciamiento respecto de esta petición, indicando que resulta inviable, teniendo en cuenta que con la solicitud no fueron allegadas las pruebas que acrediten la aptitud para llamar en garantía a dicha EPS, y que son necesarias para demostrar el derecho legal o contractual para efectuar el llamamiento, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, siendo este un requisito sustancial para proceder a admitir la solicitud, sin que así se hubiera hecho.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado[1]:

> *"Existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*

En los anteriores términos se niega el llamamiento en garantía solicitado por la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, el departamento del Meta propuso la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.* Al respecto, el Despacho no resolverá de fondo esta excepción, en razón a que en esta etapa procede analizar la legitimación en la causa de hecho, la cual no es atacada por el ente territorial.

Como sustento de lo anterior, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Por lo anterior, es procedente continuar con el trámite. **Se notifica en estrados**.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

[1] Sección Tercera, Subsección B, auto de fecha 3 de julio de 2018, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. Interno: 60354.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- Los señores Marco Aurelio Rovis y María Gladys Gómez de Rovis son los padres de Rulber, Ángela Andrea, Marly, Marcos Aurelio, William, Disney, Nancy y Belcy Rovis Gómez. (Fol. 21 y 38-50)

- Maryi Angélica Bonilla Buitrago y Rulber Rovis Gómez procrearon a los menores Nathzary Valentina y Sebastián Matías Rovis Bonilla. (Fol. 29-30)

- El señor Rulber Rovis Gómez prestó el servicio militar obligatorio entre el 11 de octubre de 2002 y el 13 de agosto de 2004, y una vez culminado su deber constitucional recibió una mención honorífica por sus virtudes militares y ejemplar comportamiento. (Fol. 26-28)

- El día 13 de agosto de 2014, el señor Rulber Rovis Gómez ingresó a las 7:35 am al Centro de Salud de Restrepo – Meta, debido a que presentaba un cuadro de "*DOLOR TORACICO ATIPICO*", por lo cual recibió atención, sin embargo, ese mismo día falleció a causa de paro cardiorespiratorio. (Fol. 56 a 60)

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables al departamento del Meta y a la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Rulber Rovis Gómez, acaecida el 13 de agosto de 2014. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades enjuiciadas al pago a favor de los demandantes, de los perjuicios materiales e inmateriales, de acuerdo con las sumas señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda (fol. 90-93).

4.3. <u>Problema Jurídico</u>

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades enjuiciadas son responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Rulber Rovis Gómez, acaecida el día 13 de agosto de 2014.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a los apoderados de las entidades a fin de que informen si los Comités de Conciliación presentaron fórmula de arreglo, quienes indican que dichos organismos recomendaron no conciliar. El apoderado de La Previsora S.A. indica que contaba con fórmula conciliatoria solo en el evento de que su asegurado, esto es, la ESE Departamental tuviera ánimo conciliatorio, sin embargo, en virtud de que no fue así, no hay propuesta que presentar. Los apoderados allegan las respectivas certificaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante:

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 20 a 70 y 106-107, y que hacen alusión a los

registros civiles del causante, de los demandantes, la historia clínica del señor Rulber Rovis Gómez, certificado de prestación de servicio militar, copia diploma mención honorífica, copia simple de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Dictamen pericial: Se decreta el dictamen solicitado, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, a fin de que se sirva absolver los cuestionamientos señalados en la demanda a folio 104, previa remisión de copia de la historia clínica del señor Rulber Rovis Gómez que se encuentra en los folios 56-70.

7.1.3. Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Arvey Rodríguez, Aura Milena López, Rosaura Echeverry y Antonio Cuellar, quienes deberán comparecer por intermedio de la apoderada de la parte actora, el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. De requerir citaciones, así lo deberá manifestar a Secretaría para lo pertinente.

7.2. Parte demandada-Departamento del Meta:

No presentó solicitudes al respecto y se limitó a coadyuvar las presentadas con la demanda.

7.3. Parte demandada-E.S.E. Solución Salud:

7.3.1. Documentales: Se tienen como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 127-129 y que se constituyen en la transcripción de la historia clínica del causante y copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N°1002245, emitida por La Previsora S.A. Compañía de seguros.

7.3.1. Testimoniales: Se decretan los testimonios de las Doctoras ANDREA CAROLINA ROJAS SALAZAR, CRISTINA VÉLEZ y PAOLA PENAGOS, quienes deberán comparecer el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y deberán ser conducidas por la apoderada de la entidad. En caso de requerir citaciones, deberá manifestarlo a Secretaría para lo pertinente.

7.4. Llamada en garantía:

Se tiene como prueba documental la copia de las pólizas de seguro N° 1002245, 10022391, expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y que se vislumbran en los folios 67 a 102 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía.

Se notifica en estrados. El apoderado del departamento del Meta indica que se debe tener en cuenta el certificado de afiliación de la víctima a la EPS Saludcoop, relacionada en el numeral 5 de la reforma de la demanda. Igualmente se tenga en cuenta un documento allegado con su contestación, en donde se indica que no se efectuó ningún requerimiento de referencia y contra referencia para el traslado de la víctima a otro centro de salud.

El Despacho indica que los documentos a los que se refiere, relativos a la afiliación de la víctima directa a la EPS Saludcoop, obran en los folios 52 a 55 y al decretar las pruebas documentales de la parte actora se indicó que se tendrían como tales las obrantes a los folios 20 a 70, por lo cual están incluidas.

En cuanto al otro documento, que fue allegado con la contestación de la demanda, al constatar por el Despacho, evidencia que efectivamente fue anexado con el escrito, sin embargo no fue relacionado en el acápite de pruebas, por ello se adiciona el auto de pruebas, aclarando que se tiene como prueba documental del departamento del Meta el documento obrante a folio 120. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

El apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicita se aclare que fue allegada con su contestación, no solo las pólizas sino sus condiciones generales. El Despacho le aclara al apoderado que se tuvo como prueba documental allegada los folios 67 a 102, dentro de los cuales se encuentran los documentos a los que él hace referencia. **Se notifica en estrados.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 6 de marzo de 2019 a las 02:00 pm.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:35 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial

DORIS LUCÍA MONTENEGRO CALVACHY
Apoderada Demandante

HÉCTOR AGUIRRE CASTILLO
Apoderado Dpto. Meta

SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO
Apoderado ESE Solución Salud

MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ
Apoderado La Previsora S.A.